



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Abril Rent Car, contra de la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abril Rent Car, contra de la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016). La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Rafael Emilio Fernández Santana a través de su abogado representante y en contra de la Compañía Abril Rent Car S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas por la defensa técnica del impetrante Rafael Emilio Fernández Santana, tomando en consideración que el pasaporte es un documento de identificación personal que no debe ser retenido por ninguna institución privada, en consecuencia, ordena a la Compañía Abril Rent Car S. A. la devolución del documento del impetrante.

TERCERO: Ordena el pago de un astreintes de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a la Compañía Abril Rent Car S. A., a partir de la notificación de la sentencia en caso de incumplimiento de la misma.

CUARTO: Exime de costas el proceso.

La Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100 fue notificada a la parte recurrente, Abril Rent Car, mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y recibido el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Abril Rent Car S. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante la secretaria general de la Jurisdicción Penal de Santiago, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Emilio Fernández Santana, mediante el Acto núm. 2016-2016-EPEN-00670, instrumentado por el ministerial Lic. Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, recurrida en revisión, acogió la acción de amparo y ordenó a Abril Rent Car S.A. la devolución del pasaporte del accionante en amparo. La sentencia recurrida fundamentó su fallo, entre otras cosas, en los siguientes motivos:

La parte impetrante fundamenta su recurso de la siguiente manera: "Que el imputado Rafael Emilio Fernández Santana, en fecha 04-05-2016, rento el vehículo tipo Jeep, Marca Infinity FX35, Color Blanco, a la empresa Abril Rent A Car, S.A., por lo que dejo en posesión de dicha Compañía su pasaporte, Que en fecha 11-05-2016, el impetrante, sufrió un accidente de tránsito en el referido vehículo, del cual resultó con varias lesiones en su cuerpo, que el impetrante debe retornar a los E.E.U.U., debido a que sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacaciones terminaron, y debe reintegrarse a su trabajo y la empresa Abril Rent A Car, S.A., se ha negado rotundamente a devolverle el pasaporte original del hoy demandante en amparo, que el pasaporte es un documento de identidad que le permitiría al impetrante retornar a los E.E.U.U., donde reside y la empresa impetrada le ha obstaculizado su regreso ocasionándole daños inminentes al hoy impetrante, que tal situación vulnera los derechos fundamentales del ciudadano Rafael Emilio Fernández Santana",

El peticionante como fundamento de sus pretensiones alega que le ha sido conculcado al impetrante un derecho constitucional adjetivo como es el DERECHO DE ESTAR DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON SUS DOCUMENTOS PERSONALES, consagrado en la constitución de la República, y las garantías del debido proceso y explican que esos derechos han sido violados por los motivos siguientes: "Que el imputado Rafael Emilio Fernández Santana, en fecha 04-05-2016, rento el vehículo tipo Jeep, Marca Infinity FX35 Color Blanco, a la empresa Abril Rent A Car, S.A., por lo que dejo en posesión de dicha Compañía su pasaporte,. Que en fecha 11-05-2016, el impetrante, sufrió un accidente de tránsito en el referido vehículo, del cual resulto con varias lesiones en su cuerpo, que el impetrante debe retornar a los EE.U.U., debido a que sus vacaciones terminaron, y debe reintegrarse a su trabajo y la empresa Abril Rent A Cart S.A., se ha negado rotundamente a devolverle el pasaporte original del hoy demandante en amparo, que el pasaporte es un documento de identidad que le permitiría al impetrante retornar a los E.E.U.U., donde reside y la empresa impetrada le ha obstaculizado su regreso ocasionándole daños inminentes al hoy impetrante, que tal situación vulnera los derechos fundamentales del ciudadano Rafael Emitió Fernández Santana.

La juzgadora ha observado por los medios de pruebas presentados para sustentar el amparo, que figuran descritos en otra parte de esta decisión, mediante los cuales este tribunal ha podido verificar en el caso de de (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la retención del pasaporte. De modo que entendemos que no existe motivo alguno para que la empresa Abril Rent A Cars S.A., se niegue a la entrega del pasaporte al que se reclama su entrega. Así las cosas, entiende el tribunal que dicha retención del pasaporte por parte del impetrado, es arbitraria por las pruebas sometidas a este proceso, no existe motivo alguno por el cual deba tener retenido el pasaporte en cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio del recurso que nos ocupa, el reclamante pretende que se acoja el mismo y que este tribunal anule la sentencia recurrida por ser una pieza jurídica contentiva de la violación de sus derechos fundamentales; que una vez anulada la sentencia, el asunto sea enviado a la misma sala penal que la dictó, a los fines de que un nuevo juicio subsane los derechos fundamentales conculcados o en su defecto, enviar el asunto ante otra sala penal de igual jerarquía jurídica, pero distinta a la que la ha pronunciado, a los fines que la parte recurrente pueda en un nuevo juicio, defenderse correctamente como lo establecen la Constitución y las leyes, para obtener sus pretensiones expone entre otros los siguientes motivos:

La Compañía Abril Rent Car S.A. fue citada mediante el Acto de Alguacil No. 341/2016 de fecha 9 de Junio del 2016 del Ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que compareciera el día 10 de Junio a las 9 horas de la mañana, por ante dicha Sala Penal, a la audiencia que había sido fijada para ese día 10 de Junio del 2016, los fines de conocer la acción de amparo que había sido fijada en su contra;

Entre la fecha de la citación y la fecha para comparecer a la celebración de dicha Acción de Amparo únicamente medio un plazo de un día, ni siquiera franco, lo que constituye una conculcación de un derecho fundamental de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía requerida para el conocimiento de dicha acción, toda vez que dicho corto plazo no le permitió a la misma comparecer y defenderse adecuadamente de los hechos alegados;

Independientemente a que no se cumplió en la ejecución de este acto procesal con el plazo de comparecencia para que pudiera ejercer sus medios de defensa la parte demandada, el referido Acto No. 341/2016 de fecha 9 de Junio del 2016 del Ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, consta solamente de dos hojas, como lo hace constar el Ministerial actuante en la parte final de dicho acto; de donde podemos establecer claramente que no le fue notificada a la recurrente tal y como lo ordena la ley, el auto emitido por el Juez juzgador de la causa, así como la instancia de apoderamiento, contentiva de los motivos que dieron origen a tal apoderamiento, lo que constituye una franca violación a un derecho fundamental, traducido en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

La recurrente se ha enterado de los motivos que dieron origen a esta Acción de Amparo en su contra, a través de la sentencia hoy recurrida, la cual, en uno de sus considerandos dice de la manera siguiente: Pág. 3: "Esta Acción de Amparo se fundamentó en el alegato del accionante señor RAFAEL EMILIO FERNANDEZ SANTANA, quien como fundamento de sus pretensiones alega que le ha sido conculcado un derecho constitucional adjetivo como es el derecho de estar debidamente identificado con sus documentos personales, consagrado en la Constitución de la República, y las garantías del debido proceso, derechos que han sido violados por los motivos siguientes: Que el imputado Rafael Emilio Fernández Santana en fecha 04-05-2016, rentó el vehículo tipo Jeep, Marca Infinity FX35 Color Blanco a la empresa Compañía Abril Rent Car S.A. por lo que dejó en posesión de dicha Compañía su pasaporte. Que en fecha 11-05-2016, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante sufrió un accidente de tránsito en el referido vehículo, del cual resultó con varias lesiones en su cuerpo; que el impetrante debe retornar a los E.E.U.U. ,debido a que sus vacaciones terminaron y debe reintegrarse a su trabajo y la empresa Compañía Abril Rent Car S. A. se ha negado rotundamente a devolverle el pasaporte original del hoy demandante en Amparo; que el pasaporte es un documento de identidad que le permitiría al impetrante retornar a los EE.UU., donde reside y la empresa impetrada le ha obstaculizado su regreso ocasionándole daños inminentes al hoy impetrante, que tal situación vulnera los derecho fundamentales del ciudadano RAFAEL EMILIO FERNANDEZ SANTANA;

Los alegatos que invocó el recurrente en la Acción de Amparo Constitucional, resultan infundados, carentes de base legal y de sostenimiento ilógico, ya que cuando rentó el referido vehículo el único documento que depositó como ciudadano dominicano, fue su Cédula de Identidad y Electoral, sin embargo, la recurrida no pudo defenderse de este falso alegato, porque nunca recibió la instancia introductiva, no fue citada a tiempo y ante tal situación no fue escuchada e incluso, de manera que la Juez emitió un fallo violando todas las garantías que establece la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad entre las partes, permitiendo por demás la práctica de una deslealtad procesal en perjuicio de la hoy recurrente;

*Que, la juez debió verificar que precisamente en Materia de Amparo se hubiesen ejecutado todos los actos procesales correspondientes en la forma que establece la ley, incluso, allanando cualquier dificultad afín de que se emitiera un fallo justo y legal; sin embargo, demostró un total desinterés garantista de la situación que se presenta entre las partes cuando no observa la citación que se le hace a la empresa **ABRIL RENT CAR S. A.**, la cual, repetimos, fue notificada en fecha 9 de junio del 2016 para la audiencia que se efectuaría el día 10 de Junio del 2016, es decir al otro día, violentando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos que establece la Constitución en Materia de Amparo; dictando una sentencia que menoscaba y conculca el derecho dicha empresa de asistir debidamente y de presentar sus pruebas y sus alegatos, constituyendo esto una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna;

Inobservancia de la ley. - El Juez al emitir este fallo, ha violado las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Penal en sus arts. 11 y 12.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Rafael Emilio Fernández Santana, no depositó memorial de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 2016-2016-EPEN-00670, instrumentado por el ministerial Lic. Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

6. Documentos depositados

En el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se depositaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la parte recurrente Abril Rent Car, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, a la parte recurrente Abril Rent Car.

4. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, a la parte recurrida, señor Rafael Emilio Fernández Santana.

5. Acto núm. 2016-2016-EPEN-00670, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, señor Rafael Emilio Fernández Santana.

6. Acto núm. 341/2016, instrumentado por el ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo del emplazamiento para comparecer al recurso de amparo, realizado a la parte recurrente Abril Rent Car.

7. Acto núm. 311-2016, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda. Cámara Penal Distrito Judicial de Santiago, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la parte recurrente Abril Rent Car, notifica una demanda preliminar en conciliación respecto a daños y perjuicios ocasionados al vehículo objeto de la controversia, al recurrido señor Rafael Emilio Fernández Santana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente Abril Rent Car, el presente caso versa sobre un conflicto surgido en ocasión de un contrato de alquiler de vehículo de motor entre la recurrente y el señor Rafael Emilio Fernández Santana; el vehículo rentado sufrió un accidente mientras era conducido por el recurrido. A tal efecto la compañía que alquiló el auto le retuvo el pasaporte al referido señor en procura de garantizar la responsabilidad por los daños ocasionados al automóvil.

El recurrido solicitó la entrega del referido documento y ante la negativa de la compañía a su reclamo, procedió a interponer una acción de amparo, la que fue acogida mediante la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, que ordenó a la recurrente la entrega del pasaporte al señor Rafael Emilio Fernández Santana, quien en desacuerdo con esta decisión interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: “(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

c. El referido plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según dispone el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, se cumple este requisito, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa se interpuso el veintinueve (29) de agosto del referido año, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En otro orden, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en que este tribunal reiterará su criterio sobre la garantía que deben guardar los tribunales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar los plazos de ley para la celebración de las audiencias de amparo como un elemento del debido proceso consagrado en la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso trata sobre el conflicto surgido en relación con el contrato de alquiler de un vehículo entre Abril Rent Car y el señor Rafael Emilio Fernández Santana; dicho vehículo se accidentó cuando era conducido por la referida persona y a tal efecto, la compañía retuvo el pasaporte del conductor del vehículo, como medida de asegurarse de la reparación de los daños ocasionados al vehículo, quien a su vez, después de solicitar la entrega de su documento y ante la negativa del rent car de devolvérselo, interpuso una acción de amparo por entender que se estaban violentando sus derechos fundamentales. La acción de amparo fue acogida y ordenada la entrega del referido documento, sentencia que es recurrida en revisión por alegadamente vulnerar el derecho de defensa de la recurrente.

b. La Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Emilio Fernández Santana, basando su decisión esencialmente en que:

La juzgadora ha observado por los medios de pruebas presentados para sustentar el amparo, que figuran descritos en otra parte de esta decisión, mediante los cuales este tribunal ha podido verificar en el caso de de (sic) la retención del pasaporte. De modo que entendemos que no existe motivo alguno para que la empresa Abril Rent A Cars S.A., se niegue a la entrega del pasaporte al que se reclama su entrega. Así las cosas, entiende el tribunal que dicha retención del pasaporte por parte del impetrado, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria por las pruebas sometidas a este proceso, no existe motivo alguno por el cual deba tener retenido el pasaporte en cuestión.

c. La parte recurrente, Abril Rent Car, alega que la sentencia recurrida le violenta su derecho a la defensa y para apoyar su argumento se fundamenta expresamente en que:

...entre la fecha de la citación y la fecha para comparecer a la celebración de dicha Acción de Amparo únicamente medio un plazo de un día, ni siquiera franco, lo que constituye una conculcación de un derecho fundamental de la Compañía requerida para el conocimiento de dicha acción, toda vez que dicho corto plazo no le permitió a la misma comparecer y defenderse adecuadamente de los hechos alegados;

d. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en sus artículos 77 y 78, la forma y el contenido de la citación para conocer la acción de amparo sometida a los jueces. En ese tenor los referidos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 77.- Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Artículo 78.- Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria,¹ por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

e. El Tribunal Constitucional, al analizar los artículos transcritos precedentemente, considera que cuando el juez *a-quo* procede a conocer la acción de amparo sometida ante él, debe verificar que el accionado ha sido notificado conforme al referido artículo y que esta notificación guarde el plazo de por lo menos un día franco, salvo que se tratare de un procedimiento de extrema urgencia, lo que no ocurrió en este caso.

f. En el caso en concreto, la recurrente afirma que entre la citación y la audiencia de amparo solo transcurrió un día sin este ser franco, y que el acto de notificación solo constaba de dos hojas; textualmente expresa

que no le fue notificada a la recurrente tal y como lo ordena la ley, el auto emitido por el Juez juzgador de la causa, así como la instancia de apoderamiento, contentiva de los motivos que dieron origen a tal apoderamiento, lo que constituye una franca violación a un derecho fundamental, traducido en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

g. Al hilo de lo anterior, ciertamente, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente que soporta el caso se encuentra el Acto núm. 341/2016, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Glevis Emigdio Mezquita Luna, alguacil ordinario de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del acto de emplazamiento para comparecer a la acción de amparo, la cual fue celebrada el día diez (10) de junio, lo que ha permitido al tribunal comprobar que entre la fecha de la notificación y la de la audiencia no hay un día franco, toda vez que, el día franco supone que no se toma en cuenta el día

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2017-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abril Rent Car, contra de la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación, ni el último día en que vence el plazo; lo que contraviene lo dispuesto en el citado artículo 78 de la Ley 137-11.

h. En el presente caso, la audiencia estaba fijada para el día diez (10) de junio, por lo cual la notificación debió hacerse a más tardar el día siete (7) de junio y no el nueve (9) del mismo mes como erróneamente se calculó, por lo que este tribunal considera que se configura una vulneración al derecho al debido proceso en relación con el derecho de defensa de la parte recurrente.

i. De igual forma, este tribunal ha comprobado que la notificación realizada al recurrente no cumple lo exigido por el artículo 78, en cuanto no contiene todos los documentos requeridos; es decir, la copia íntegra del auto de autorización del juez para citar a audiencia, escrito contentivo de la acción de amparo, documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo que en este contexto, se le vulneró a la recurrente la tutela judicial efectiva y debido proceso con relación al derecho de defensa, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En tal virtud, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión, y a revocar la sentencia de amparo y conocer el fondo de la misma.

j. Al abordar el fondo de la presente acción de amparo, el accionante señor Rafael Emilio Fernández Santana, alega que Abril Rent Car, al retenerle su pasaporte tras el accidente de tránsito sufrido en el vehículo que le rentó, le vulnera el derecho de estar debidamente identificado por lo que reclama a la accionada la devolución de su documento de identidad para poder retornar a los Estados Unidos de Norteamérica, que es donde trabaja.

k. Al respecto, la parte accionada, Abril Rent Car, expone que dichos alegatos resultan infundados, carentes de base legal y sostenimiento ilógico, ya que cuando rentó el referido vehículo el único documento que depositó como ciudadano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano fue su cédula de identidad y electoral, por lo que no posee el documento solicitado.

l. Con relación al argumento que expone la accionada, este tribunal luego de realizar una inspección al expediente pudo comprobar que en el mismo existe copia del contrato de alquiler del vehículo objeto de la controversia, en el cual se hace constar el número del pasaporte del accionante y el renglón correspondiente a la cedula de identidad y electoral se encuentra en blanco, de lo que este tribunal concluye que, ciertamente el documento entregado por el accionante para realizar el referido contrato de alquiler de vehículo fue el pasaporte.

m. El Tribunal Constitucional, considera que es una obligación legal de toda compañía al momento de rentar un vehículo, contar con una póliza de seguros para cubrir los eventuales daños que puedan producirse por el uso de estos vehículos a personas o propiedades, tal y como lo establecía la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de ocurrir el accidente y consignado en la actual Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y la Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. Núm. 10875 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), así como la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en la referida Ley núm. 63-17, se establece la obligación de toda persona que circule con un vehículo de motor de poseer una póliza de seguro y al efecto prevé a través de su artículo 216 que: “Todos los propietarios de vehículos de motor, sin excepción, tendrán que adquirir una póliza de seguro, expedida por una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con la ley”.

n. De la interpretación del referido texto, este tribunal considera que la accionada debió prever que en caso de que el vehículo rentado sufriera algún daño producto de un accidente, este fuera cubierto por la póliza de seguro de la compañía, cuyo costo se incluye en el contrato de alquiler del vehículo en cuestión, por lo que retener el documento de identidad al usuario de un carro rentado constituye una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria que vulnera el derecho a la identidad de una persona y en este caso al tratarse del pasaporte requerido para viajar, limita el derecho al libre tránsito de la parte accionante.

o. En conclusión, por todos los argumentos antes expuestos, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revoca la sentencia, acoge la acción de amparo y en consecuencia, ordena la entrega del pasaporte al accionante señor Rafael Emilio Fernández Santana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Abril Rent Car contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incterpuesta por el señor Rafael Emilio Fernández Santana contra Abril Rent Car.

CUARTO: ORDENAR a Abril Rent Car la entrega inmediata del pasaporte al señor Rafael Emilio Fernández Santana, a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Abril Rent Car, y a la parte recurrida, señor Rafael Emilio Fernández Santana.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario